REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00387**
Accionante: **MARÍA FERNANDA BEJARANO DE LA TORRES**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Vinculado: **VANTI S.A. ESP**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA FERNANDA BEJARANO DE LA TORRES** quien actúa mediante apoderado judicial en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y como vinculado **VANTI S.A. ESP.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la accionante que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación ante VANTI S.A. ESP contra el Acto Administrativo No. 8847074-63250518 del 22 de diciembre de 2022, frente al cual VANTI mediante acto administrativo No. 9158674-63250518 del 17 de enero de 2023 resolvió confirmar la decisión y conceder la apelación.

Señala que el proceso fue radicado ante la SSPD el 27 de marzo de 2023 y el 11 de mayo de 2023 con radicado No. 20235291728092 presentó ampliación al recurso de apelación ante la SSPD.

Indica que la Superintendencia con oficio No. 20238141982441 le informa que por auto No. 20238140117656 del 5 de junio de 2023 suspendió el trámite del recurso por un presunto silencio positivo.

Dice que han pasado casi 6 meses desde la radicación del expediente sin que la SSPD resuelva el recurso.

Solicita el amparo rogado ordenando a la Superintendencia accionada resuelva el recurso de apelación radicado el 27 de marzo de 2023 y ampliado el 11 de mayo de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD-. Informa que la actuación administrativa por presunto silencio administrativo no está sometida a los términos de los arts. 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015 ni al art. 111 de la Ley 142 de 1994, pues conforme con el art. 158 de la ley 142 de 1994, en materia de silencio positivo la entidad tiene dos competencias a saber: (i) la sancionatoria que caduca en 3 años (art. 52 CPACA) y (ii) la de adelantar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, para lo cual tiene 5 años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativo (art. 91 CPACA). Estos son los términos para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo.

Indica que se encuentra adelantando la actuación tendiente a hacer efectivo el silencio administrativo si a ello hubiere lugar y está dentro de los términos para ello agotando las etapas del procedimiento común y principal en respeto del debido proceso (procedimiento de verificación de los efectos del silencio y en caso de encontrar vulneración del art, 158 de la ley 142 de 1994 se procederá a ordenar el reconocimiento de efectos del silencio, posteriormente la sanción y notificación de estos a las partes.)

Señala que la SSPD recibió el recurso de apelación suspendido para adelantar la actuación por silencio administrativo positivo (SAP) en contra de VANTI S.A. mediante auto No. 20238140117656 del 05-06-2023 el cual fue comunicado a las partes el 07-06-2023 con radicado No. 2023814198441 al usuario y radicado No. 20238141982561 a la empresa.

Dice que ante la ocurrencia del SAP el trámite del recurso de apelación no se reanuda porque resultaría inocua y no surte ningún efecto.

Expone que actualmente el expediente se encuentra en análisis conforme a la etapa preliminar y una vez se adopte la etapa que procesalmente corresponda se la comunicará oportunamente a las partes.

Que mientras un servicio se encuentre en reclamación, las empresas no pueden cortar, suspender o cortar el servicio a los usuarios o suscriptores.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela por cuanto no existe acción u omisión de la SSPD a la que se le pueda endilgar vulneración de garantías constitucionales ni se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

VANTI S.A. ESP. Expone que luego de una visita técnica cuyo suscriptor es la aquí accionante, expidió documento de hallazgos No. 822774-63250518 notificado mediante aviso el 8 de octubre de 2022 frente al que el suscriptor no se pronunció, por lo que procedió a expedir la factura No. FI5158409650 POR $10.843.370 junto con documento de facturación No. 8654351-632505118 del 16 de noviembre de 2022.

La accionante contra dicha factura presentó reclamación radicada bajo el ticket No. 8847074 del 2 de diciembre de 2022, a la cual la empresa dio respuesta y la notificó mediante aviso el 31 de diciembre de 2022.

Contra dicha respuesta la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 12 de enero de 2023, el cual se decidió confirmando la decisión recurrida y concediendo la apelación.

Indica que el expediente fue entregado y visualizado por la SSPD el 25 de marzo de 2023 y es esta entidad la encargada de proferir la decisión en segunda instancia, por lo que solicita desestimar por improcedente la acción de tutela al no existir violación o amenaza de ningún derecho fundamental.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados ante la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto por la accionante ante la SSPD.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Los recursos y su relación con el derecho de petición. Frente al tema de los recursos y su relación con el derecho de petición la Corte ha reiterado la posición adoptada desde 1994:

En sentencia T-304/94, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, "*a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución".*

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *"como desarrollo de él"*, la controversia de sus decisiones.

En jurisprudencia más reciente, reitera su posición y señala que la no tramitación de los recursos en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición. (Sentencia T-682/17)

Es así, que, frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

3. El derecho de petición en materia de servicios públicos domiciliarios. El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (ley de servicios públicos domiciliarios) consagró el término de 15 días para responder recursos, quejas y peticiones en materia de servicios públicos, lo que implica que en dicho plazo debe satisfacerse la solicitud, esto es, emitir la decisión correspondiente y dar a conocer la misma, pues la omisión de respuesta viole el derecho de petición consagrado en el art. 29 de la C.P.

El Consejo de Estado en Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, frente a la resolución de peticiones, quejas, recursos, etc., expuso:

"… en los casos en que se tramite el recurso de apelación ante la Superintendencia y al mismo tiempo se atienda una queja de un usuario por la supuesta ocurrencia del silencio administrativo positivo sobre los mismos hechos, se suspenderá el trámite del recurso de apelación mientras se resuelve si hubo o no silencio y si hay lugar a sancionar.

De igual forma, en el evento en que se esté tramitando el recurso de apelación ante la Superintendencia y ésta encuentre que en dicho escrito se invoca por el apelante la existencia del Silencio Administrativo Positivo, o esta Entidad encuentre de oficio que frente a la decisión inicial de la empresa o del recurso de reposición presuntamente se configuró el silencio administrativo positivo, el funcionario competente deberá suspender el trámite del recurso de apelación iniciado por el usuario e iniciar la investigación por Silencio Administrativo Positivo.

Si de la investigación por silencio administrativo se establece que se configuró el acto ficto positivo, el funcionario competente se inhibirá para conocer del recurso de apelación. En caso contrario, esto es, si se concluye que no se configuré el silencio administrativo positivo, el recurso de apelación pasará a fallarse de fondo.

Así mismo, en los eventos en que el usuario solicite al prestador que reconozca los efectos del acto administrativo positivo y éste le niega el reconocimiento y le conceda los recursos de reposición y de apelación respecto de dicho silencio, la Superintendencia se abstendrá de tramitar el recurso de apelación y en su lugar iniciará la investigación por silencio administrativo positivo (…).” (Resaltado del despacho)

3. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*" (Sentencia T-086/2020)

"*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo No. 8847074-63250518 del 22 de diciembre de 2022 sin que a la fecha la Superintendencia de Servicios haya resuelto la apelación, a pesar de contar con el expediente desde el 25 de marzo de 2023.

De lo informado por las accionadas y del material probatorio arrimado se advierte que VANTI S.A. ESP remitió a la Accionada el expediente de la reclamación a efectos de que se resolviera el recurso de alzada concedido y que constituye el motivo de inconformidad de la presente acción.

Igualmente, la Superintendencia informa que se encuentra adelantando la actuación y agotando el procedimiento tendiente a hacer efectivo el silencio administrativo si a ello hubiere lugar, por lo que el trámite del recurso de apelación fue suspendido mediante auto No. 20238140117656 del 05-06-2023 y procedió a comunicárselo así a las partes el 07-06-2023.

De lo informado por la SSPD accionada y del material probatorio arrimado se advierte que si bien no se ha dado trámite al recurso de apelación que motivó la presente acción, lo cierto es que la entidad mediante auto No. 20238140117656 del 5 de junio de 2023 dispuso suspender el trámite del recurso de apelación dado que la usuaria, aquí accionante, presentó solicitud de investigación en contra de la empresa por presunta configuración del Silencio Administrativo Positivo, proveído que procedió a comunicar a las partes el 07-06-2023 con radicado No. 2023814198441 a la accionante y radicado No. 20238141982561 a la empresa.

La SSPD como prueba de sus afirmaciones allegó copia del citado auto y de la notificación que de éste hizo a las partes, acreditando el envío y correspondiente entrega exitosa en la dirección electrónica informada por la accionante a efectos de notificaciones. Dato que por demás es confirmado por la accionante quien en los hechos de la tutela hace referencia a ello.

Así las cosas, con la actuación arrimada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que la entidad accionada se pronunció sobre la solicitud de la actora, pues si bien no resuelve el recurso de apelación, si emite acto administrativo explicando las razones por las cuales no es procedente en este momento dar trámite al mismo, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

"(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)" (Sentencia T-243/18)

En ese orden, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental suplicado y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, habrá de denegarse el amparo rogado por hecho superado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **NEGAR** el amparo de los derechos invocados por **MARÍA FERNANDA BEJARANO DE LA TORRES,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9652ef10f23bcaebb0eeb57ff1174916f971348dd1106de76ad53108808e51**
Documento generado en 06/10/2023 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica